



Revisión de medida disciplinaria

La resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada. No existen fundamentos de las medidas disciplinarias impuestas a los recurrentes ni de su proporcionalidad, por lo que deben ser revocadas y dejarse sin efecto.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de apelación de medida disciplinaria interpuestos tanto por los letrados **Fernando Javier Espinoza Jacinto** y **Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza** como por el sentenciado absuelto **Manuel Glicerio Paucar Romero** contra la Resolución número 9, del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 99), en el extremo que le impuso a cada uno de ellos la medida disciplinaria de multa, ascendente a cinco unidades de referencia procesal, y subrogó al letrado Fernando Javier Espinoza Jacinto de la defensa del sentenciado absuelto Paucar Romero para ejercer su defensa en el juicio de apelación de sentencia, por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El letrado Espinoza Jacinto, en su escrito de apelación (foja 103), instó la revocatoria de la medida disciplinaria (imposición de cinco unidades de referencia procesal y subrogación de la defensa del encausado Paucar Romero), bajo los siguientes fundamentos:



- 1.1.** El numeral 3 del artículo 85 del Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta al Colegiado Superior a sancionar al abogado defensor que no asista injustificadamente a una diligencia a la que ha sido citado; contrariamente, el letrado recurrente, en su escrito del catorce de enero del dos mil veinte, solicitó que la audiencia de apelación de sentencia del dieciséis de enero del año en curso se re programe, toda vez que ese mismo día, tenía una de audiencia inaplazable de apelación de prisión preventiva en la ciudad de Huaraz, por lo que estaba debidamente justificada su inasistencia. La audiencia de apelación de prisión preventiva en la ciudad de Huaraz se llevó a cabo únicamente con el suscrito como abogado apelante; si bien en tal audiencia hubo personamiento de otros abogados, solo al suscrito se le encomendó esa apelación.
- 1.2.** Se le impuso una multa de cinco unidades de referencia procesal, cuando en el apercibimiento decretado en la Resolución número 8, del catorce de enero de dos mil veinte, se estableció que esta debía de ser de dos unidades de referencia procesal, lo que resulta un despropósito procesal.
- 1.3.** En el numeral 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal se establece cuáles son las audiencias inaplazables, dentro de las que no se comprende expresamente aquella que regula el artículo 424 del Código Procesal Penal (apelación de sentencia); en ese sentido, bien pudo haberse aplazado la instalación de la audiencia en su primera fecha, como se hizo, sin perjudicar el avance del proceso.



- 1.4. No se motivó lo relacionado con la conducta procesal del letrado en el sentido de haber dilatado indebidamente la audiencia de apelación de sentencia, lo que resulta una arbitrariedad.
- 1.5. Se subrogó al suscrito y se le impuso al encausado un defensor público, sin darle el plazo legal de veinticuatro horas para que pueda designar un abogado de elección, conforme al numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Segundo. Por su parte, el letrado Gómez Mendoza, en su escrito de apelación (foja 108), instó la revocatoria de la medida disciplinaria (imposición de cinco unidades de referencia procesal), bajo los siguientes fundamentos:

- 2.1. Se le notificó un día antes de la audiencia (quince de enero de dos mil veinte) que los que venían ejerciendo la defensa del procesado Manuel Glicerio Paucar Romero habían renunciado a su defensa, en la que el letrado recurrente había estado como abogado alterno.
- 2.2. El letrado recurrente acudió a la diligencia del dieciséis de enero del presente año, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional; antes del inicio de la audiencia, el mencionado encausado, le informó que ya había nombrado a otro abogado defensor y que no debería continuar con su defensa, por eso hizo de conocimiento en la audiencia que ya no iba a continuar con la defensa del procesado.
- 2.3. El día de la audiencia no se hizo presente el abogado designado por el encausado, pero el letrado recurrente ya no podía seguir con la defensa, toda vez que es legítimo derecho del encausado



designar al abogado defensor que crea conveniente; ante esto, la Sala Superior considera que es un acto dilatorio.

- 2.4.** La sanción impuesta resulta excesiva y no es proporcional ni razonable.
- 2.5.** El letrado recurrente no dejó en indefensión al encausado, pues asistió a la audiencia programada.

Tercero. Finalmente, el encausado (sentenciado absuelto), en su escrito de apelación (foja 111), instó la revocatoria de la medida disciplinaria (imposición de cinco unidades de referencia procesal), bajo los siguientes fundamentos:

- 3.1.** El nueve de enero de dos mil veinte, el encausado tomó conocimiento de que el abogado Burgos Alfaro renuncia a su defensa. Es así que designó como nuevo abogado a Espinoza Jacinto para que ejerza su defensa, pero este se comprometió a justificar su inasistencia, toda vez que tenía una audiencia de prisión preventiva inaplazable en la ciudad de Huaraz.
- 3.2.** En la audiencia programada del dieciséis de enero de dos mil veinte, al enterarse de que el abogado Gonzalo Gómez no había hecho renuncia expresa, y al tomar la decisión de mantener como único abogado al letrado Espinoza Jacinto, antes de ingresar a la audiencia, le comunicó tal hecho al abogado Gonzalo Gómez.
- 3.3.** El Colegiado Superior, mediante acto arbitrario, impuso cinco unidades de referencia procesal por haber mostrado una conducta temeraria y obstruccionista con el fin de dilatar el proceso, por estar cambiando de abogados defensores. Tal afirmación carece de justificación.



- 3.4.** No existe una conducta dilatoria o maliciosa para obstruir el proceso al cambiar de abogado, pues fue absuelto de la presente causa.
- 3.5.** La imposición de la multa y la subrogación del abogado defensor de su elección resultan desproporcionadas, abusivas y arbitrarias, pues el abogado defensor de su elección solo pidió justificadamente no estar presente en una (dieciséis de enero) de las tres sesiones (veintitrés de enero y treinta de enero).
- 3.6.** El Colegiado Superior no invocó expresamente el amparo legal para imponerle dicha multa en calidad de imputado, menos explicó razonamiento para establecer la medida desproporcionada del monto; en tal sentido, no hay coherencia entre el comportamiento procesal y la sanción impuesta, no se afectó las demás sesiones programadas ni se produjo la dilación del proceso.

II. Fundamentos de la Sala Superior

Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante Resolución número 9, del diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 96), señaló lo siguiente:

- 4.1.** El catorce de enero de dos mil veinte, el encausado Manuel Glicerio Paucar Romero designó como nuevo abogado defensor al letrado Fernando Javier Espinoza Jacinto y solicitó la reprogramación de la audiencia, pues tenía una audiencia programada ese mismo día en la ciudad de Huaraz, respecto a una prisión preventiva, en la que se adjuntó citación y escrito en la que figura como defensa conjunta; por tales razones, mediante Resolución número 8, se declaró No ha lugar a lo solicitado por



dicha defensa, toda vez que en el referido proceso de la ciudad de Huaraz existía defensa conjunta.

- 4.2.** El letrado Fernando Javier Espinoza Jacinto no asistió a la audiencia (de apelación de sentencia), pese a conocer los apercibimientos establecidos tanto en la Resolución número 8, como en el Código Procesal Penal; esta situación generó una conducta dilatoria por parte de dicho letrado, a efectos de no instalar la audiencia de apelación de sentencia del dieciséis de enero de dos mil veinte, lo que equivale a una mala fe procesal, que debe sancionarse con cinco unidades de referencia procesal, en mérito del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4.3.** Respecto al letrado Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza, quien concurrió a la audiencia e indicó su voluntad de renunciar a la defensa técnica de Manuel Glicerio Paucar, pese a habersele puesto en conocimiento lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, su comportamiento constituye un desconocimiento de las normas procesales del referido cuerpo normativo y una dilación en la instalación de la audiencia de apelación de sentencia. Por tanto, al ser su renuncia contraria a ley, no puede ser aceptada por el Órgano Jurisdiccional, más aún si se tiene en cuenta que dicho letrado participó en la defensa conjunta con otros abogados en el presente caso, y no presentó su renuncia en el tiempo establecido por ley; debe sancionarse esta conducta con cinco unidades de referencia procesal.
- 4.4.** El sentenciado Manuel Glicerio Paucar Romero, pese a haber sido absuelto en primera instancia y ser recurrido en el presente juicio



de apelación, ha estado cambiando de abogados defensores, lo cual es su derecho, pero no puede dilatar la tramitación de la instalación de juicio de apelación de sentencia; por lo que la conducta de cambiar de abogados defensores antes de la audiencia de apelación de sentencia con la finalidad de suspenderla también debe ser sancionada, al amparo del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con cinco unidades de referencia procesal.

Además, la Sala Superior subrogó a los letrados Gonzales Gabriel Mendoza y Fernando Javier Espinoza Jacinto de la defensa del sentenciado absuelto Manuel Glicerio Paucar Romero, para ejercer su defensa en el juicio de apelación de sentencia, y nombró como abogado defensor al defensor público Blanduino Chuquimbalbi Masculcan; la audiencia se reprogramó –sin alterar la programación establecida– para el día veintidós de enero de dos mil veinte.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El numeral 3 del artículo 85 del Código Procesal Penal establece que: “El Juez o Colegiado competente, sanciona de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviera desarrollando”. Por otro lado, el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: “Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11) y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de (1) ni mayor de (20) Unidades de referencia Procesal, así como la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses”.



Sexto. Ahora bien, respecto al letrado Espinoza Jacinto, se le impuso la multa de cinco unidades de referencia procesal, y subrogación para ejercer la defensa del encausado absuelto Manuel Glicerio Paucar Romero, por no haber asistido a la audiencia de apelación de sentencia el dieciséis de enero de dos mil veinte, lo que para el Colegiado Superior constituye una conducta dilatoria, al no haberse podido instalar la audiencia. Sin embargo, dos días antes de la audiencia de apelación de sentencia -catorce de enero de dos mil veinte- el referido letrado se apersonó como defensa de elección del encausado Manuel Glicerio Paucar Romero y solicitó la reprogramación, dado que, precisamente en esa fecha, tenía una audiencia de prisión preventiva –de carácter inaplazable– en la ciudad de Huaraz. Independientemente de que la Sala Superior, mediante Resolución número 8, haya resuelto no ha lugar a lo solicitado debido a que en el proceso al que el letrado pretendía acudir existía defensa conjunta, lo cierto es que el abogado justificó con anterioridad su inasistencia.

Séptimo. Al respecto, el numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal, señala: “Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro (24) horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra un defensor público, reprogramándose la diligencia por única vez”. Este precepto legal se refiere al letrado que no asiste injustificadamente a la diligencia para la cual fue citado, lo que no se da en el presente caso, pues el letrado sí justificó su incomparecencia a la audiencia con anterioridad. Por otro lado, se advierte que el letrado sí acudió a la audiencia de apelación de prisión preventiva en la ciudad de Huaraz, tal como se tiene del acta de audiencia de apelación que obra en autos (foja 106), y fue, además, el único letrado que se presentó



de la defensa conjunta, y el letrado sostiene que el encausado sabía que el dieciséis de enero de dos mil veinte, no podía acudir por las razones expuestas. Aunado a ello, es de señalar que la audiencia de apelación de sentencia no está comprendida dentro del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 85 del código acotado, como audiencia inaplazable, como sí lo está la audiencia de prisión preventiva.

Octavo. Por otro lado, tampoco se aprecia de la resolución cuestionada motive la imposición de la medida de cinco unidades de referencia procesal, más aún si en la Resolución número 8, que resolvía no ha lugar a la reprogramación, se señalaba como apercibimiento dos unidades de referencia procesal. En ese sentido, la medida disciplinaria impuesta al letrado Espinoza Jacinto resulta injustificada y desproporcionada, por lo que deberá ser revocada y dejada sin efecto en todos sus extremos, tanto en la imposición de la multa como en la subrogación del patrocinio.

Noveno. Con relación al letrado Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza, este sí acudió a la audiencia de apelación de sentencia, conforme fue citado; no obstante, momentos antes de la referida audiencia, el encausado Manuel Glicerio Paucar Romero le comunicó que había designado a un nuevo abogado –lo que fue corroborado por el propio encausado–, motivo por el cual se puso en conocimiento del Colegiado Superior que el encausado ya no requería más los servicios del letrado recurrente, quien aun así asistió a la audiencia programada, lo que no evidencia una conducta dilatoria, pues si bien el numeral 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal señala que “La renuncia del abogado defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueron



necesarios para impedir la indefensión del imputado en la diligencia a que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de (24) horas antes de la realización de la diligencia”. Debe tenerse presente que el letrado expresó su motivo de renuncia en la audiencia de apelación de sentencia y no antes, porque precisamente en ese acto el encausado le comunicó que ya no requería más sus servicios, pues había designado a otro letrado como su único abogado defensor como se evidencia del acta de audiencia de apelación de sentencia (foja 96). Por otro lado, tampoco se advierte fundamentación respecto a la imposición de cinco unidades de referencia procesal y no alguna otra de las contempladas en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese sentido, debe revocarse y dejarse sin efecto.

Décimo. Finalmente, respecto al encausado absuelto Manuel Glicerio Paucar Romero, la Sala Superior le impuso una multa de cinco unidades de referencia procesal, al amparo del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la conducta de cambiar de abogados defensores antes de la audiencia de apelación de sentencia, con la finalidad de suspender audiencia. Ahora bien, se advierte de la resolución recurrida (véase fundamento cuarto), que el mencionado artículo se refiere expresamente a sanciones disciplinarias para los abogados, pero no para los encausados. Por otro lado, el propio Colegiado Superior señala que es derecho de los encausados elegir quién ejercerá su defensa, tanto más si lo hizo con anticipación (dos días antes de la audiencia de apelación de sentencia). Si bien la Sala Superior, conforme se advierte de la resolución número 10, del veintiuno de enero de dos mil veinte, al momento de admitir los recursos de apelación y disponer su elevación de los actuados a esta Suprema Corte, señaló –en el considerando 3.3- respecto al encausado absuelto el artículo 364 del Código Procesal Penal, que señala el poder



disciplinario del juez. Sin embargo, dicho precepto legal, no fue invocado por la Sala Superior en la cuestionada resolución número 9, del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 99), en el que le impuso la medida disciplinaria de multa ascendente a cinco Unidades de Referencia Procesal amparándose únicamente en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, tampoco se evidencia una motivación del porqué se le impone la multa de cinco unidades de referencia procesal. En ese sentido, debe ser también revocada y dejada sin efecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de apelación de medida disciplinaria interpuestos tanto por los letrados **Fernando Javier Espinoza Jacinto** y **Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza** como por el sentenciado absuelto **Manuel Glicerio Paucar Romero** contra la Resolución número 9, del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 99), en el extremo que le impuso a cada uno de ellos la medida disciplinaria de multa, ascendente a cinco unidades de referencia procesal, y subrogó al letrado Fernando Javier Espinoza Jacinto de la defensa del sentenciado absuelto Manuel Glicerio Paucar Romero para ejercer su defensa en el juicio de apelación de sentencia, por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; en consecuencia, **REVOCARON** la referida Resolución número 9, en todos sus extremos y, **REFORMÁNDOLA**, la dejaron sin efecto.



- II. **ORDENARON** que se cursen los oficios correspondientes para su anotación.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal Superior de origen. Hágase saber

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul